

concedidas, se tendrán como revocadas, y los interesados deberán, en su caso, renovar sus instancias».

Lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 2 de junio de 1908.—*G. Costo*.—Al.....

«Diario Oficial», junio 19 de 1908.

#### NUMERO 370.

Junio 2.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á favor de William Washington Wittig, de Milwaukee, Estado de Wisconsin, E. U. A., por una película de cinematógrafo titulada «Reproduction Hackenschmidt-Gotch Match».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

El que suscribe, Julio Grandjean, con domicilio en la 1.<sup>a</sup> calle de Nuevo México número 23, ante usted respetuosamente expone: que habiendo recibido poder del Sr. William Washington Wittig, de Milwaukee, Estado de Wisconsin, EE. UU. de A., para solicitar de esa Secretaría de su digno cargo, y con arreglo al artículo 1,132 del Código Civil, el registro de la propiedad artística de una película de cinematógrafo, que representa la lucha Greco-Romana entre los pugilistas Gotch y Hackenschmidt, y de cuya película «Reproduction Hackenschmidt-Gotch Match» tengo el honor de incluir los tres ejemplares que prescribe la ley, á usted respetuosamente suplico se sirva librar sus superiores órdenes á fin de que, previos los trámites del caso, quede asegurada la propiedad artística de la referida película, de conformidad con el artículo 1,191, fracción III del Código Civil.

México, 20 de abril de 1908.—*J. Grandjean*.—Al Ciudadano Secretario del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Presente.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3.<sup>a</sup>

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted, fechado el 20 de abril último, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara, como apoderado del Sr. William Washington Wittig, de Milwaukee, Estado de Wisconsin, E. U. A., según poder remitido por usted en 30 de mayo próximo pasado, que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de una película de cinematógrafo que representa la lucha Greco-Romana entre los pugilistas Gotch y Hackenschmidt y que se titula «Reproduction Hackenschmidt-Gotch Match»; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la mencionada película, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 2 de junio de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al Sr. Julio Grandjean.—(1.<sup>a</sup> calle de Nuevo México número 23). Ciudad.

Son copias. México, 2 de junio de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Prumeda*.

«Diario Oficial», julio 2 de 1908.

#### NUMERO 371.

Junio 2.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el contrato celebrado con Manuel Leví, en representación de Alberto Terrazas, para la exploración y explotación de criaderos de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno, existentes en el Estado de Chihuahua.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2.<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha veintisiete de marzo próximo pasado, entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Manuel Leví, en la del Sr. Alberto Terrazas, para la exploración y explotación de los criaderos de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno, existentes en el subsuelo de los terrenos baldíos ó nacionales y aquellos cuyo título de propiedad hubiere expedido el Gobierno de la Nación, con reserva del subsuelo, en los Distritos de Iturbide y Camargo, en el Estado de Chihuahua.

*J. Robles Linares*, diputado presidente.—*A. Arguinzóniz*, senador vicepresidente.—*J. R. Aspe*, diputado secretario.—*J. de J. Peña*, senador secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á dos de junio de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria».

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, junio 2 de 1908.—*O. Molina*.—Al.....

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

Estampillas por valor de quinientos treinta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Manuel Leví, en la del Sr. Alberto Terrazas, para la exploración y explotación de los criaderos de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno, existentes en el subsuelo de los terrenos baldíos ó nacionales y aquellos cuyo título de propiedad hubiere expedido el Gobierno de la Nación, con reserva del subsuelo, en los Distritos de Iturbide y Camargo, en el Estado de Chihuahua.

Art. 1.<sup>o</sup> Se autoriza al Sr. Alberto Terrazas, para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organice, con arreglo á las leyes mexicanas, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda practicar exploraciones en el subsuelo de los terrenos baldíos ó nacionales y aquellos cuyo título de propiedad hubiere expedido el Gobierno de la Nación, con reserva del subsuelo, en los Distritos de Iturbide y Camargo, en el Estado de Chihuahua, con el fin de descubrir fuentes de petróleo ó en general, criaderos de carburos é hidrocarburos de hidrógeno ó sus derivados.

Art. 2.<sup>o</sup> Se autoriza igualmente al Sr. Alberto Terrazas, para que pueda llevar á cabo las exploraciones de las fuentes ó criaderos de petróleo y carburos é hidrocarburos de hidrógeno y sus derivados, cuya exploración es motivo de este contrato.

Art. 3º El concesionario se compromete á dar aviso á la Secretaría de Fomento, del descubrimiento que hiciere de alguna fuente ó criadero de petróleo, cuando éste se encuentre en condiciones de explotación, designando su ubicación y dando noticia de la importancia del criadero, con especificación de la cantidad que sea susceptible de producir. Este aviso se dará dentro de los dos meses siguientes al descubrimiento del criadero ó al principiar la explotación.

Art. 4º El concesionario se compromete á invertir en las exploraciones y en la explotación de carburos é hidrocarburos de hidrógeno y sus derivados, que lleve á efecto en el subsuelo de los terrenos que se mencionan en el artículo primero, la cantidad de (\$ 100,000.00) cien mil pesos, por lo menos, dentro de los siete años siguientes á la fecha de la promulgación de este contrato, cuya inversión la justificará á medida que vaya teniendo lugar, en la forma que acuerde la Secretaría de Fomento.

Art. 5º El concesionario se compromete á rendir anualmente un informe á la Secretaría de Fomento, referente al año fiscal fenecido, sobre los gastos de la negociación, balance general, estadística de productos, y aquellos que designe oportunamente la misma Secretaría. La falta de cumplimiento de esta obligación será penada con una multa de (\$ 100.00) cien á (\$ 500.00) quinientos pesos, según la gravedad ó frecuencia de las omisiones á juicio de la Secretaría.

Art. 6º El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, con un depósito de (\$ 5,000.00) cinco mil pesos, que en Bonos de la Deuda Nacional Consolidada, deberá constituir en el Banco Nacional de México, dentro de los ocho días siguientes á la fecha de la publicación de este contrato, y el cual le será devuelto cuando la Secretaría de Fomento declare que se ha cumplido con las estipulaciones de este contrato, al justificar la inversión de la cantidad á que se refiere el artículo cuarto.

Art. 7º La Secretaría de Fomento tendrá el derecho de hacer inspeccionar las obras, libros y establecimientos del concesionario cuando lo juzgue conveniente, y en ese caso, el mismo concesionario enterará en la Tesorería General de la Federación las cantidades que indique la Secretaría de Fomento para el pago de los gastos de inspección.

Art. 8º Para las exploraciones y explotaciones á que se refiere el artículo cuarto, el concesionario gozará de las franquicias siguientes:

I. Podrá exportar libres de todo impuesto, los productos naturales, refinados ó elaborados, que procedan de la explotación.

II. Podrá importar libres de derechos, por una sola vez durante la vigencia de este contrato, las máquinas y sus accesorios para perforar los pozos, para refinar ó elaborar toda clase de productos que tengan por base el petróleo crudo, las tuberías necesarias para la industria, bombas, estanques de hierro ó de madera, barriles de hierro ó de madera, gasómetros, vías portátiles de ferrocarril con sus máquinas y carros de carga, y toda clase de materiales para los edificios destinados á la explotación, quedando sujetas estas importaciones á las disposiciones y reglamentos que dicte la Secretaría de Hacienda. Para gozar de la exención que hace esta cláusula, el concesionario presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que pretenda introducir dentro de esta concesión, especificando en ellas el número, cantidad y calidad de dichos efectos y observando, para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento. En caso necesario, el concesionario facilitará á la Secretaría de Fomento todos los detalles y dibujos que sean necesarios para resolver las dudas que pueda tener al hacer la revisión de las listas mencionadas.

III. El capital invertido en las exploraciones y explotaciones en los terrenos que menciona el artículo primero, así como los bonos y acciones que pueda emitir el concesionario ó la compañía ó compañías que organice, quedarán libres de todo impuesto federal durante la vigencia de este contrato, con excepción del que se causa por renta del Timbre. Igual excep-

ción tendrán los productos de la explotación mientras no pasen á ser propiedad de tercera persona.

IV. El concesionario tendrá el derecho de comprar los terrenos nacionales necesarios para la explotación al precio de tarifa de terrenos baldíos, que esté vigente en la fecha en que se comience la explotación, con derecho al subsuelo.

V. Igualmente tendrá el concesionario el derecho de expropiación de conformidad con las reglas siguientes:

A. El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento el plano de las obras que han de ocupar los terrenos que se pretenda expropiar, y todas aquellas otras que puedan servir para demostrar la necesidad de las primeras.

B. La misma Secretaría previo informe del Inspector que designe, teniendo en cuenta, si lo creyere necesario, los demás datos que en todo tiempo tiene derecho de recabar de las autoridades ó del concesionario y aun de los mismos dueños de los terrenos que pretenda expropiar, aprobará ó no los planos presentados.

C. Si no fueren aprobados dichos planos, se harán al concesionario las observaciones conducentes, á fin de que sean debidamente modificados; si esto no cabe, se considerará como impropcedente la expropiación pretendida.

D. Si los planos fueren aprobados, con ó sin modificación, se considerará por sólo este hecho como declarada y fundada administrativamente la expropiación de los terrenos respectivos que señale el ó los planos aprobados.

E. Con estos planos y la constancia de su aprobación, el concesionario ocurrirá al Juez de Distrito que corresponda, con respecto al lugar de la ubicación de los terrenos por expropiar, y entablará el juicio respectivo, de acuerdo con lo que se previene en el capítulo cuarto del título II del libro I del Código de Procedimientos Civiles Federales, teniendo el interesado expropiador la personalidad que en dicho capítulo se concede á la autoridad, también expropiadora, y al Ministerio Público en su caso.

F. Si el dueño de la propiedad por expropiar estuviere ausente ó fuere ignorado, se le hará la primera notificación en los términos que previene el artículo 194 del Código de Procedimientos ya citado, y si no se presenta, el juicio se seguirá en su rebeldía depositándose el importe de la indemnización necesaria, á juicio del Juez.

G. Si el dueño del terreno fuere incierto ó dudoso, por cualquier motivo que sea, el juicio se seguirá con las personas que de hecho se presenten á oponerse, y el importe de la indemnización se depositará de la misma manera que previene la fracción anterior, para que en uno y en otro caso se entregue el depósito al que legalmente demuestre tener derecho á él.

H. Para la iniciación de esta clase de juicios, no es requisito necesario que el concesionario haya procurado previamente tener algún arreglo con los dueños de los terrenos por expropiar.

VI. El concesionario tendrá el derecho de establecer tuberías para conducir los productos de la explotación por los terrenos de propiedad particular que sean necesarios, á fin de facilitar su venta, y siempre que no sea con el objeto de establecer un servicio en el cual dichos productos sean consumidos. Para ejercitar este derecho, el concesionario se sujetará á las reglas que establece el artículo cuarto de la ley de 24 de diciembre de 1901.

VII. Durante el período de la vigencia del presente contrato, ninguno podrá perforar pozos de exploración ó de explotación en un radio de tres kilómetros alrededor de los pozos abiertos por el concesionario, pudiendo éste adquirir terrenos siempre que sean de propiedad nacional y al precio de tarifa en una extensión de los mismos tres kilómetros alrededor de sus pozos.

Art. 9º El concesionario pagará en la Tesorería General de la Federación, un siete por ciento y en la del Estado de Chihuahua, un tres por ciento de las utilidades líquidas en cada ejercicio fiscal, sobre la producción obtenida en los terrenos á que se refiere el artículo prime-

ro, y siempre que ésta sea de (1.470,000) un millón cuatrocientos setenta mil litros diarios. En caso de que la producción sea menor, dichos pagos se reducirán proporcionalmente.

Art. 10. El concesionario podrá traspasar las concesiones que se le otorgan en el presente contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, siempre que el cesionario se comprometa á cumplir con todas y cada una de las obligaciones que impone el presente contrato. Por ningún motivo podrá traspasarlo á un Gobierno ó Estado extranjero ó Agente de ellos, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en este sentido, caducando desde luego este contrato por ese sólo hecho.

Art. 11. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará el tiempo que dure el impedimento, debiendo el concesionario dar aviso á la Secretaría de Fomento cuando ocurra un caso fortuito ó de fuerza mayor. Solamente se le abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses.

Art. 12. La empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros. Estará sujeta á los tribunales de la República, ella y todos los extranjeros que tomen parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados, ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la empresa, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 13. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito de garantía dentro del plazo que se fija en el presente contrato, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no invertir la suma de (\$ 100,000.00) cien mil pesos en los términos y plazos establecidos.

II. Por no hacer ninguna exploración dentro de los límites de los terrenos á que este contrato se refiere durante seis meses consecutivos ó suspender la explotación por igual tiempo.

III. Por enajenar ó hipotecar el presente contrato ó alguna de las concesiones de él sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar este contrato ó alguna de sus concesiones á algún Gobierno ó Estado extranjero ó admitirlo como socio.

V. Por no hacer el pago á que se contrae el artículo noveno en los términos que establece.

VI. Porque la compañía defraude los derechos que debe pagar por la explotación.

Art. 14. La caducidad será declarada administrativamente. En todo caso y antes de hacerse la declaración correspondiente, se concederá al concesionario un término prudente para que exponga su defensa.

En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá las concesiones que se le conceden y las instalaciones y útiles empleados en la explotación y el depósito de garantía.

Art. 15. La duración de este contrato será de diez años contados desde la fecha de la publicación del mismo.

Art. 16. Este contrato se someterá á la aprobación de las Cámaras.

Art. 17. Las estampillas de este contrato serán pagadas por el concesionario.

Hecho por duplicado en la ciudad de México, á los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos ocho.—*O. Molina.—M. Leví.*

Es copia. México, junio 2 de 1908.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», junio 8 de 1908.

## NUMERO 372.

Junio 2.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á favor de William Washington Wittig, de Milwaukee, Estado de Wisconsin, E. U. A., por una película de cinematógrafo titulada «Gotch-Hackenschmidt Match».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

El que suscribe, Julio Grandjean, con domicilio en la 1ª calle de Nuevo México número 23, ante usted respetuosamente expone: Que, habiendo recibido poder del Sr. William Washington Wittig, de Milwaukee, Estado de Wisconsin, EE. UU. de A., para solicitar de esa Secretaría de su digno cargo, y con arreglo al artículo 1,132 del Código Civil, el registro de la propiedad artística de una película de cinematógrafo que representa la lucha Greco-Romana efectuada en la ciudad de Chicago, EE. UU. de A., la noche del viernes 3 del mes en curso, entre los pugilistas Gotch y Hackenschmidt, y de cuya película «Gotch-Hackenschmidt Match» tengo el honor de incluir los tres ejemplares que prescribe la ley, á usted respetuosamente suplico se sirva librar sus superiores órdenes á fin de que, previos los trámites del caso, quede asegurada la propiedad artística de la referida película, de conformidad con el artículo 1,191, fracción 3ª del Código Civil.

México, 20 de abril de 1908.—*J. Grandjean.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted, fechado el 20 de abril último, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara, como apoderado del Sr. William Washington Wittig, de Milwaukee, Estado de Wisconsin, E. U. A., según poder remitido por usted en 30 de mayo próximo pasado, que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de una película de cinematógrafo que representa la lucha Greco-Romana efectuada en Chicago, E. U. A., la noche del viernes 3 de abril de 1908, entre los pugilistas Gotch y Hackenschmidt, y que se titula: «Gotch-Hackenschmidt Match»; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la mencionada película, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 2 de junio de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez.*—Al Sr. Julio Grandjean.—(1ª calle de Nuevo México número 23).—Ciudad.

Son copias. México, 2 de junio de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda.*

«Diario Oficial», julio 2 de 1908.

## NUMERO 373.

Junio 2.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á favor de William Washington Wittig, de Milwaukee, Estado de Wisconsin, E. U. A., por una película de cinematógrafo titulada «Reproduction Gotch-Hackenschmidt Match».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

El que suscribe, Julio Grandjean, con domicilio en la 1.<sup>a</sup> calle de Nuevo México número 23, ante usted respetuosamente expongo: que habiendo recibido poder del Sr. William Washington Wittig, de Milwaukee, Estado de Wisconsin, EE. UU. de A., para solicitar de esa Secretaría de su digno cargo, y con arreglo al artículo 1,132 del Código Civil, el registro de la propiedad artística de una película de cinematógrafo, que representa la lucha Greco-Romana entre los pugilistas Gotch y Hackenschmidt, y de cuya película «Reproduction Gotch-Hackenschmidt Match» tengo el honor de incluir los tres ejemplares que prescribe la ley, á usted respetuosamente suplica se sirva librar sus superiores órdenes á fin de que, previos los trámites del caso, quede asegurada la propiedad artística de la referida película, de conformidad con el artículo 1,191, fracción III del Código Civil.

México, 20 de abril de 1908.—*J. Grandjean*.—Al Ciudadano Secretario del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Presente.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3.<sup>a</sup>

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted, fechado el 20 de abril último, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara, como apoderado del Sr. William Washington Wittig, de Milwaukee, Estado de Wisconsin, E. U. A., según poder remitido por usted en 30 de mayo próximo pasado, que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de una película de cinematógrafo que representa la lucha Greco-Romana entre los pugilistas Gotch y Hackenschmidt y que se titula «Reproduction Gotch-Hackenschmidt Match»; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la mencionada película, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 2 de junio de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al Sr. Julio Grandjean.—(1.<sup>a</sup> calle de Nuevo México número 23). Ciudad.

Son copias. México, 2 de junio de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», julio 2 de 1908.

#### NUMERO 374.

Junio 3.—Secretaría de Hacienda.—Decreto disponiendo que el año fiscal próximo, las negociaciones mineras y los establecimientos metalúrgicos, donde se benefician los metales preciosos, sigan disfrutando de la concesión que les otorga el artículo 15 de la ley sobre impuestos y franquicias á la minería, de 25 de marzo de 1905

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Dirección General de Aduanas.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Las máquinas comprendidas en la fracción 612 de la Tarifa de la Ordenanza General de Aduanas, que introduzcan al país desde el 1.<sup>o</sup> de julio próximo venidero hasta el 30 de junio de 1909, las negociaciones mineras y los establecimientos metalúrgicos donde se benefician los metales preciosos, seguirán disfrutando de la concesión que les otorga el artículo 15 de la ley sobre impuestos y franquicias á la minería, de 25 de marzo de 1905, siempre que los interesados se sujeten á los requisitos que establece el artículo 16 del mismo ordenamiento.

*Fernando Vega*, diputado presidente.—*A. Arguinzóniz*, senador vicepresidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á tres de junio de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 3 de junio de 1908.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial», junio 3 de 1908.

#### NUMERO 375.

Junio 4.—Secretaría de Hacienda.—Decreto exceptuando por un año más del pago de toda clase de derechos de importación y de puerto, las mercancías extranjeras que el Ejecutivo haya designado ó designe en el futuro y que se introduzcan por las aduanas establecidas en el Territorio de Quintana Roo, para su consumo en aquella región de la República.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Dirección General de Aduanas.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Durante el plazo de un año que principiará el día 1.<sup>o</sup> de julio próximo venidero y terminará el día 30 de junio de 1909, seguirán exceptuadas, en los términos del decreto de 30 de mayo de 1905, del pago de toda clase de derechos de importación y de puerto, las mercancías extranjeras que el Ejecutivo haya designado ó designe en el futuro y que se introduzcan por las aduanas establecidas en el Territorio de Quintana Roo, para su consumo en aquella región de la República.

*Fernando Vega*, diputado presidente.—*A. Arguinzóniz*, senador vicepresidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á cuatro de junio de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 4 de junio de 1908.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial», junio 4 de 1908.